tículo cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espirituales y temporales que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de San Andrés, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para la asistencia que hay que satisfacer de dicho hospital, entre tanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

Art. 28. El principal objeto de sus rondas será evitar todo desorden é infraccion de las leyes de policía y buen gobierno, ciñendose á amonestar á los infractores cesen en la infraccion; y no haciendolo, dar parte al regidor, y este al alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, aprohenderlos en los terminos dichos en el artículo 25.

Art. 29. Todos los enerpos de guardia estarán obligados á darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

Art. 30. Cada mes tendran una junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos etc. que noten en su cuartel, é informarle de las medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie a su respectivo vecindario.

Art. 31. El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento à los que lo hubiesen desempeñado.

Art. 32. El que hubiere servido con esactitud, será tenido por benemérito del público, y este mérito se alegará, y se deberá tener en mucha consideración para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

Art. 33. Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de Diciembre de cada año, en que prévios los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraido los

auxiliares, cuyos nombres con la calificacion dicha se asentarán en orden alfabético en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el título de Auxiliares, y por él se dará certificacion á todo el que la pida.

Art. 34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demas personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la experiencia, á fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos. México, 7 de Febrero de 1822.

## Numero 269.

Orden.—Señala la fecha desde que debe conterre en cada lugar la emancipación del gobierno español, y prescribe lo que debe hacorse con las payas unteriores que se deben á los empleados.

Habiendo dado cuenta a la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de ejército que V. E. se sirvió insertar en nota de 6 del corriente, relativa a la fecha desde que debe considerarse la emancipacion del imperio en cada provincia, y si las pagas que se deban a empleados y militares adeudadas antes de esta época han de ser comprendidas en las cantidades de deudas atrasadas; ha tenido a bien resolver S. M. en cuanto a lo primero, que se este a lo declarado por el señor generalisimo, convicne a saber: que dicha fecha se entienda desde que se juró la independencia en la capital de cada provincia: y en cuanto s lo segundo, que si están comprendidas en las deudas atrasadas las pagas de oficiales y empleados. Febrero 11 de 1822.